

RESOLUCION No. 0426**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 3882 del 10 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), identificada con Nit 19124881-4 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 Sur No. 16 B - 23 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 3883 del 10 de octubre de 2008, se inicia investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 SUR No. 16 B - 23 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por el siguiente cargo:

"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuento a los parámetros de pH, Cromo Total y DBO5.

TERCER CARGO: Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso de curtido y adobo de cueros al cromo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la resolución No. 1074 de 1997."

CONSIDERACIONES TECNICAS

0 4 2 6

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 1 de septiembre de 2008 al predio identificado con la nomenclatura Calle 59 sur No. 16 B - 23, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), cuya actividad principal es el curtido y adobo de cuero al Cromo, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Dirección el Concepto Técnico No. 14711 del 7 de octubre de 2008, el cual precisa:

"(...) 5 ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que propone realizar Curtiembres Primavera (SEDE) generará vertimientos en los diferentes procesos, por tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos para su funcionamiento.

6 ANALISIS DE LA INFORMACION REMITIDA

En radicado ER 15570 del 16 de abril de 2008, la industria Curtiembres Primavera (SEDE), solicita permiso de vertimientos y anexa la siguiente información:

- *Formulario de solicitud del permiso de vertimientos diligenciado SINA.*
- *Certificado de cámara y comercio*
- *Tres copias de la factura de la EAAB.*
- *Plano de distribuciones hidráulicas, en los cuales se identifican; localización de sistema de tratamiento, localización de fulones de procesos y especifica por medio de colores, a que línea pertenecen las tuberías instaladas.*
- *Descripción de los procesos a desarrollar.*
- *Descripción del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales.*
- *Copia de recibo de consignación por el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por un valor de \$480.000.*

(...) 6.1 Uso del Suelo

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la pagina Web de la Secretaría Distrital de planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 62 Tunjuelito y presenta un Uso de suelo principal industrial.

7 CONCLUSIONES

De acuerdo a la información evaluada y lo observado en visita realizada el día 1 de septiembre de 2008, la OCCUA considera que se debe requerir al industrial, para que una vez reinicie las actividades de transformación de pieles en cuero, remita unas caracterizaciones de acuerdo con las consideraciones técnicas que se describen en el numeral 8 del presente concepto y de esta manera evaluar la eficiencia del sistema de

tratamiento implementado, lo anterior con el fin de dar respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 3882 del 10 de octubre de 2008, la medida preventiva impuesta, se levantara siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, ó que se requiera para la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 3882 del 10 de octubre de 2008, al establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), en cabeza de su representante legal o quien haga sus

veces, ubicado en la Calle 59 sur No. 16 B - 23, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 14711 del 7 de octubre de 2008, se determinó la viabilidad para levantar temporalmente la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente: *"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la*

Nación".

0 4 2 6

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL) en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 Sur No 16 B - 23 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar temporalmente por el término de cuarenta y cinco (45) días la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 3882 del 10 de octubre de 2008, al establecimiento denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), identificado con Nit. 19124881-4, en cabeza de su representante

legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 sur No. 16 B - 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al actual establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PRIMAVERA (SUCURSAL), con Nit 19124881-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 sur No. 16B - 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a la siguiente recomendación de carácter técnico ambiental en el termino de cuarenta y cinco días (45) días calendario, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

1. Realizar dos (2) muestras puntuales de diferente día, en la Caja de Inspección.
2. La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar Cromo Total.
3. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestra deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. el laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se Debra incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
4. El informe de caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:
 - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
 - Frecuencia de la (s) descarga (s), y número de descarga (s).
 - Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.

- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
 - Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
5. Describir lo relacionado con:
- Los procedimientos de campo,
 - Metodología utilizada para el muestreo,
 - Composición de la muestra,
 - Preservación de las muestras,
 - Numero de alícuotas registradas,
 - Forma de transporte,
6. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - Método de análisis utilizado,
 - Limite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.
7. En los reportes de parámetros que estén antecidos por signos matemáticos tales como, menor (<), mayor (>), ésta subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
8. Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener en cuenta:
- Indicar la (s) fuentes (s) de abastecimiento de agua.
 - Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, resolución de concesión de aguas subterráneas o fuente superficial (si se cuenta con

0 4 2 6

ellas) y los contratos con otras empresas que provean agua. También la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de aguas de recirculación en caso de contar con ellas. Anexar copia de facturación por servicio de acueducto y alcantarillado, sea de la EAAB EPS u otro proveedor de agua potable.

- Identificar procesos y actividades (incluso actividades domésticas y de lavado) que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
 - Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas de turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
 - Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación (como mínimo semestral).
 - Reportar el consumo mensual de tiempo en el cual se realiza el balance de agua (m3/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente del suministro de agua.
 - Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
 - Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicado los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación, la que queda en los productos y las pérdidas en el sistema.
 - Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
9. Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma distrital de vertimientos (resoluciones 1074/97 y 1596/01) para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no puedan ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsables y duración de la contingencia.



0 4 2 6

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, comuníquese a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 16 B - 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 ENE 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

de * Proyecto: Ricardo G.A.
Reviso: Álvaro Venegas V. *fi*
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T. 14711 7-10-08
Rad.: 2008ER15570, 2008IE6816
Exp.: DM 05-08-1648